

LAS TASAS JUDICIALES¹

Rubén O. Asorey*

INTROITO

El presente trabajo pretende testimoniar los serios problemas que conlleva la vigencia del instituto de las tasas judiciales, denunciados desde sus inicios y de permanente aparición en los ordenamientos que la consagran.

En efecto, en una obra publicada hace doscientos veintitrés años, pues su primera impresión fue en 1793, por Jeremy Bentham, que por fortuna para su divulgación se acaba de traducir por primera vez a otra idioma que no fuera el inglés, denominada “Una Protesta contra las tasas judiciales”² se aborda prácticamente todas las cuestiones que las tasas judiciales originan hoy en el siglo XXI.

¹ Este trabajo es parte de la obra de homenaje al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México con motivo de su Octogésimo Aniversario.

* Abogado, Master en Jurisprudencia Comparada, Universidad de Nueva York. Autor, coautor y director de numerosos libros y artículos en revistas especializadas argentinas y en diversas publicaciones extranjeras. Miembro honorario del Instituto Peruano de Derecho Tributario; del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario; del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios; de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario; y, de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Miembro permanente del Directorio del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y ex presidente de dicha entidad. Profesor invitado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca; en el Summer Program de la Southwestern University Law School; en la maestría de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Chile; por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de Perú; por la Universidad Andina Simón Bolívar; y, por la Universidad de Talca de Chile.

² BENTHAM, Jeremy. *Una protesta contra las tasas judiciales en la que se demuestra la peculiar malignidad que entrañan todos estos impuestos como coste añadido al de acudir a la Justicia*. Con una Introducción y Anotaciones de Andres de la Oliva Santos. Civitas, Thompson Reuters, Madrid, 2013.

Es necesario acreditar lo manifestado efectuando un análisis de las cuestiones que las tasas judiciales originan, remozando al mismo tiempo algunas reflexiones efectuadas en el pasado³ e indagando la crisis que provoca su implementación en la jurisdicción contenciosa jurisdiccional y judicial.

La complejidad que origina el estudio de las tasas judiciales es reconocida por la totalidad de la doctrina que ha estudiado el instituto, inclusive, por los juristas que más han profundizado su estudio en Iberoamérica e inclusive por quienes se pronuncian en favor de las mismas, rechazando la posición de Jeremy Bentham.⁴

I. LA TASA JUDICIAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia es una de las más preocupantes situaciones que afronta nuestro sistema judicial.

Como señala Andres de la Oliva Santos las cuestiones que las tasas judiciales originan hoy en día son las mismas que *“al final del siglo XVIII: su efecto como factor de denegación de justicia; su pretendida virtualidad mitigatoria de la litigiosidad, reprochable en mayor o menor grado (por infundada o por trivial); su justificación en la supuesta equidad -en realidad, suma inequidad- de que quienes usan la justicia sean quienes la pagan (...)”*.⁵

Donde debemos focalizar la cuestión, es en las exigencias fiscales que son previas al proceso, condiciones de admisibilidad que no son cuestiones jurídicas (aunque en el fondo también lo sean) sino obstáculos al movimiento mundial que persigue facilitar el acceso a los jueces, a desarrollar un proceso con libertad, y a tener una sentencia que dirima

³ ASOREY, Rubén y GOZAINI, Osvaldo Alfredo. “La Tasa de justicia como obstáculo para el acceso a la justicia”. En: *La Ley*, Sección Doctrina T. 3, Pág. 1278.

⁴ CIERCO SEIRA, César. “¿Tasas judiciales por partida doble? La compatibilidad entre las tasas judiciales estatal y autonómica. Reflexiones a propósito de la STC 71/2014, de 6 de Mayo”. En: *Revista Española de Derecho Financiero*, Nº 165, 2015, Civitas. Pág. 123.

⁵ Introducción y Anotaciones de Andres de la Oliva Santos en BENTHAM, Jeremy *Ob. Cit.*, Pág. 32.

el conflicto con justicia y razonamientos fundados.

En definitiva, todo Estado tiene el deber de proteger a sus habitantes y si existen obstáculos para ello, es premisa inmediata localizarlos y confrontar su legalidad y constitucionalidad en el marco de la necesaria protección de los derechos humanos.

Con este emplazamiento habrá que cotejar si el costo que se impone para ser oído es aceptable en términos de justicia y equidad; si es lógico que se tenga que pagar para tener jueces que escuchen las pretensiones de las partes y resuelvan las controversias; o si se puede tolerar que el beneficio de litigar sin gastos u algunas exenciones sea el único sustituto creado para evitar que las situaciones de pobreza impidan llegar a los jueces.

En la actividad jurisdiccional se observa el contrasentido de cobrar una actividad que el Estado tiene el deber de cumplir, porque el proceso es una garantía constitucional anterior al conflicto, y no se suscita con la petición de parte.

En realidad, la acción -como derecho de peticionar a las autoridades- no puede subordinarse al cumplimiento de exigencias rituales o económicas, porque precisamente la evolución de las ideas a llevado a considerar en el terreno del “debido proceso”, el acceso a la justicia sin restricciones. Es decir, sin encumbrar el cumplimiento de formalidades, ni poniendo condiciones de orden económico.

En nuestro país, Bidart Campos se interroga: “¿Por qué el justiciable ha de pagarle al Estado por el ejercicio de un *derecho* que, como lo es el acceso a la justicia, el Estado tiene el *deber* de satisfacer mediante una *función de su poder*? Las tasas son contraprestaciones que el contribuyente ha de sufragar por un servicio que recibe al Estado -por ej.: alumbrado público-. No se halla demasiado sitio en el espacio del derecho tributario una supuesta “tasa” de justicia que ha de abonarse cuando un órgano del Poder Judicial cumple una obligación -constitucional- por cierto, cual es la de impartir justicia en un proceso.”⁶

⁶ BIDART CAMPOS, Germán J. “¿Hay que pagarle al Estado para que administre justicia? (Repensando la tasa de justicia)”, Columna de opinión del diario La Ley del 13 de marzo de 2003.

En los hechos ésta es la realidad: el Estado *debe* prestar la actividad jurisdiccional, porque al asumir de los hombres el *poder* de resolución de conflicto, que desplazó de aquellos la posibilidad de autotutela (justicia por mano propia), también se obligó a concretar una labor de justicia en cada caso concreto.

Se justifican las tasas judiciales en los siguientes criterios:⁷

- i) Ser un buen medio recaudatorio para financiar parte de los gastos del poder judicial.⁸ Ello implica desconocer que la Hacienda Pública cuenta con otros ingresos que no afectan el ejercicio de una garantía constitucional.
- ii) Disminuir el índice de litigiosidad. Tampoco se repara en la grave afectación del acceso a la justicia que se puede producir en razón de los sujetos o de la materia (personas físicas, jurisdicción contenciosa, etc).

Francisco Navarro Sanchís destaca el carácter disuasorio - no confesado, de disuadir a los justiciables que emprendan procesos de dudosa utilidad o de un modo abusivo.⁹

- iii) Para otros autores la tasa desempeña un papel racionalizador en el consumo de servicios públicos o deliberado encarecimiento para evitar el uso excesivo de la justicia.¹⁰
- iv) que toda la sociedad no debe cargar con los costos de un proceso judicial, y admitir que el costo total recaiga en la sociedad implica una circulación de recursos desde todas las personas hacia las que

⁷ FREEDMAN, Diego "Tasa de Justicia, igualdad y acceso a la justicia", CIPPEC, *Análisis*, N° 19, diciembre 2005, aunque efectuando el autor críticas a alguno de estos criterios.

⁸ Alfredo Ramos, recuerda las opiniones de Glover, Montón Redondo, Téllez La-peira y Loredó Colunga para quienes las tasas nacen con una finalidad recaudatoria. RAMOS, Alfredo *Las tasas judiciales desde una perspectiva tributaria*. Tirant lo Blanch, Valencia 2010 Pág. 16.

⁹ NAVARRO SANCHÍS, Francisco José. "Reflexiones sobre la tasa judicial". *Revista del Poder Judicial*, N° 77 (2005) 95.129 p. 99.

¹⁰ RUÍZ GARIJO, Esteller-More, citados por RAMOS, Alfredo *Ob. Cit.*, Pág. 16.

litiguen.¹¹

En este razonamiento subyace la idea de un servicio requerido y no de una garantía del Estado de Derecho y encuentra su debilidad en la casi inexistencia de estudios económicos del tributo, que justifiquen su vigencia.¹²

A estas motivaciones principales se agrega contemporáneamente el fomento de los usos electrónicos y de la solución pactada en los pleitos.¹³

Desde los orígenes del proceso judicial se ha discutido si el servicio que la justicia dispensa debía ser gratuito, o se podía exigir el pago de una tasa retributiva por la tarea requerida.

Los tribunales constitucionales y superiores de los distintos países han convalidado la constitucionalidad de las tasas judiciales al igual que, según veremos más adelante, los tribunales internacionales.¹⁴

Así, la Corte Suprema de Justicia Argentina ha dicho que las tasas judiciales son constitucionalmente válidas, pues no afectan el principio de defensa en juicio ni la garantía de la propiedad privada, *en tanto no sean confiscatorias*.¹⁵

¹¹ FREEDMAN, Diego *Ob. Cit.*, Pág. 4; VARGAS VIANCOS, Juan Enrique. "Financiamiento Privado de la Justicia: las Tasas Judiciales". En: *Revista Sistemas Judiciales*, N° 9. Centro de estudios de Justicia de las Américas, Buenos Aires, 2004.

¹² En Latinoamérica puede verse en el año 2004: el citado informe de "Financiamiento Privado de la Justicia..." de Juan Enrique Vargas Viancos; *Tasas Judiciales en la experiencia comparada. Informe Final*. Universidad Diego Portales, Santiago, Chile Abril 2012; en relación a Argentina, DEL CARRIL, Enrique V. "¿Impuesto de justicia o tasa judicial?" En: *La Ley*, Actualidad del 23 de Octubre de 2001.

¹³ CIERCO SIERA, César, *Ob. Cit.*, Pág. 54.

¹⁴ Ver la jurisprudencia de diversos países en el documentado trabajo de investigación *Tasas Judiciales en la experiencia comparada. Informe final*, citado.

¹⁵ CS, 25/07/45, *Ottonello Hnos y Cia. c. Prov. de Tucumán*, Fallos, 201:557; *id.* 10/09/65, *Industrial Export y Finance Corporation c. Prov. de Salta*, Fallos, 262:697, citados por GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y NAVARRINE, Susana C. *Tasas judiciales, Ley 23.898 de Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1998, Pág. 8.

El Tribunal Constitucional Español ha entendido que la búsqueda de una buena administración de justicia puede justificar el requisito de pagar tasas judiciales, sin que ello sea considerado como una restricción del derecho de acceso previsto en el artículo 24.1 de la Constitución Española. En este sentido la sentencia STC 183/2001 (17/9/2001) reiterando lo decidido en la STC 117/1998.

Con posterioridad, como señala Carmelo Lozano Serrano, el Tribunal Constitucional Español tuvo oportunidad de concretar su doctrina, a partir de la STC 20/2012, del 16 de febrero de 2012, continuada por varias más, con ocasión de la restauración de las tasas judiciales por parte de la ley 53/2002. Entre otras afirmaciones, el Tribunal ha concluido que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 20.1 CE no es un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio se sujeta a los presupuestos y requisitos procesales establecidos por el legislador, es decir que la ley puede establecer límites respetando el contenido esencial de dicho derecho.¹⁶

Se ha destacado el mayor énfasis de la doctrina española más en las cuestiones relativas a la condición de tributo y a las regulaciones tributarias que al problema constitucional, con excepción de algunos trabajos en particular.¹⁷

Es interesante señalar frente a esta línea de pensamiento de la jurisprudencia, la disidencia del Ministro Vázquez de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en la causa "*Urdiales, Susana e. Cossarini, Franco*" (CS, 8/08/1996) donde sostuvo que el depósito en el recurso directo, o de queja, era inconstitucional por restringir el acceso a la instancia de la Corte, poniéndose así en contradicción, con el espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En lo analizado, la disidencia significó establecer una diferencia entre la tasa de justicia que se obliga a tributar antes del proceso (que sería inconstitucional) y aquella que debe pagarse como costas (que se reconoce legítima y absoluta-

¹⁶ Ver la enunciación de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Español sobre tasas judiciales en LOZANO SERRANO, Carmelo "Las Tasas Judiciales" En: *Revista Española de Derecho Financiero*, N° 158. Pág. 15.

¹⁷ En particular ver LOREDO, Marcos. *Las tasas judiciales; una controvertida alternativa de financiación de la justicia.*, InDret, 2005.

mente válida).

Reiterado en “*Marono, Héctor c. Allois, V.D.*” (26/11/96) donde se concluyó: “*Si el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, cualquier condicionamiento del trámite judicial de carácter previo -como el vinculado al pago de la tasa de justicia- o ulterior -como el derivado del abono de depósitos para acceder a instancias superiores de revisión jurisdiccional- no sólo resulta violatorio de lo establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, sino que tampoco se compadece con la naturaleza propia de ese derecho constitucional. (Disidencia del doctor Vázquez), La Ley, 1998-C, 950 (40.486-S)”.*

En la perspectiva procesal en la lectura del problema se estudia más la posibilidad de reintegro a partir del instituto de las costas que la limitación que produce cuando se plantea como un requisito de la pretensión.

En realidad, tomar el tema desde la perspectiva de las costas o gastos causídicos no soluciona la crisis de entrada al proceso que pretendemos poner en evidencia. En los hechos, la derrota de una parte y la victoria de la otra constituyen el efecto común para determinar la responsabilidad patrimonial y el resarcimiento de todos los gastos incurridos, entre los que se encuentran las inversiones anteriores y las ocasionadas por el proceso en sí mismo. Sin embargo, esto tiene utilidad al finalizar la controversia, sin lograr resolver el tema de la admisión.

En consecuencia, la cuestión se puede enfocar en la puerta de entrada al proceso, y desde aquí también señalar ángulos diversos.

El primero será poner el costo de acceso como *tasa retributiva de servicios*.¹⁸ Si se considera a *la tasa* como *tributo* en lugar de *precio por el servicio prestado* tendremos que responder varios desajustes que muestran la distancia entre el presupuesto de derecho y la realidad analizada; en cambio, si centramos el problema en la dimensión del debido proceso, entre cuyas reglas aparece el derecho de acceso a los jueces, la tasa de justicia encontrará explicaciones contradictorias con el fenómeno que propende a la libertad de postulaciones ante la justicia y al ac-

¹⁸ La Ley 23.898 de nuestro país define a la obligación tributaria como tasa retributiva de servicios y no como impuesto.

ceso sin restricciones.

Merece traer a colación las críticas de Carmelo Lozano Serrano sobre este aspecto al comentar la ley 10/2012 de tasas judiciales de España. Expresa el tratadista; *“Elegir la formulación por la que ha optado la Ley conlleva plenamente la idea de pago por un servicio recibido, aunque se trate del ejercicio de un derecho fundamental. No se formula la idea, ni siquiera por disimulo, como contribución al sostenimiento de un servicio público por parte de los más directamente afectados, que es la concepción tributaria de la tasa, sino directamente como pago por el servicio recibido. Es decir, como contraprestación y fenómeno conmutativo que aleja la tasa del tributo, de su consideración contributiva y, por ende, de la determinación de sus elementos esenciales conforme a los principios de justicia tributaria acuñados por la propia Constitución. Con esa sola frase, la ley está adscribiéndose a la corriente que sustrae la tasa del universo jurídico del tributo para confinarla a la del precio, tomando partido explícitamente por una concepción del ingreso que supone la tasa que, en la medida en que lo aleja de lo tributario, permite mayor flexibilidad y libertad en su configuración sustantiva por parte del legislador. Es cierto que alguna sentencia constitucional alberga también la idea de contraprestación, pero también lo es que las que desde 1995 se centraron en el instituto de la tasa no dejan duda sobre su adscripción a la categoría jurídica del tributo, como modalidad de las prestaciones patrimoniales públicas. Categoría basada por el art. 31 CE en la contribución y a la que repugna la noción conmutativa o retributiva de contraprestación”*.¹⁹

La tasa de justicia lejos está de ser tal, para constituirse en un verdadero impuesto por el hecho de litigar.

II. PALIATIVOS FRENTE A LAS TASAS JUDICIALES

Somos conscientes que despojar al alicaído Poder Judicial de un mecanismo de recaudación para su presupuesto, puede constituir un riesgo impensado que obliga a obrar con cautela pero sin quebrar el principio fundamental que pondera la promoción y protección de los derechos en el marco del debido proceso constitucional.

¹⁹ LOZANO SERRANO, Carmelo, *Ob. Cit.*, Pág. 12.

Por ello, frente a esta realidad de las tasas judiciales hemos propuesto como paliativo que tasa (o impuesto) sea variable con esta regla: cuanto mayor sean los montos en litigio, menores serán las cargas fiscales, sin eludir la necesidad de poner topes que lleven a equilibrar la relación servicio prestado con la inversión de recursos aplicados, pero siempre buscando desalentar la implementación de un impuesto que, por la dimensión del reclamo, exija un desmedido costo de acceso a la justicia.

Otro paliativo sería aplicar el principio del vencimiento “anudando la obligación de soportar al hecho de ver rechazada la pretensión”,²⁰ es decir contemplando que las tasas judiciales integren parte de las costas a satisfacer por la parte vencida.

En similar sentido se expresa Freedman²¹ quien considera que si el pago es exigible con la sentencia que pone fin al proceso se reduce en gran medida la valla para el acceso a la justicia y se evita que se pague el total de la tasa por un servicio que no se llega a prestar o se hace de forma incompleta.

Ante el temor que aun cuando se pague al final por parte del derrotado pueda ser un obstáculo para quien tiene que iniciar el proceso ante la posibilidad que se vea obligado a pagar al final del juicio, este autor propone una tasa que nunca recaiga sobre el demandante ni el demandado sino sobre el demandado cuando es derrotado en el proceso judicial y carga con las costas del proceso judicial.

Una de las razones por las cuales no se lleva a cabo esta adecuación en el derecho positivo proviene de la lectura o interpretación opuesta al principio que venimos afirmando, según la cual, si un sistema judicial tuviera libertad de acceso se produciría una inmediata congestión llevando al ejercicio de la jurisdicción a su propia ineficiencia. En el medio se postulan posiciones -que compartimos- que alientan la difusión y promoción de formas alternativas para la resolución de conflictos,²²

²⁰ MORENO FERNÁNDEZ, Juan Ignacio. “La problemática constitucional de las tasas judiciales” En: *Jurisprudencia tributaria*, N° 12, 2004, Aranzadi. Pág. 9.

²¹ *Ob. Cit.*, Pág. 8.

²² GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Formas alternativas para la resolución de conflictos*. Depalma, Buenos Aires, 1995, NAVARRINE, Susana C. y ASOREY, Rubén O. “Arbitraje”. En: *La Ley*, 1992.

de modo tal que llegue a los jueces solamente el conflicto imprescindible. Para éstos el acceso debe entenderse con criterios amplios, con costos accesibles y sin discriminaciones, porque “la garantía de defensa en juicio garantiza a todo ciudadano la posibilidad de recurrir a la Justicia cuando se violan sus derechos. Este derecho esencial no puede ser violado mediante la creación de un impuesto que, por su magnitud, imponga un costo excesivo. Por otra parte, si el Estado está exento del pago del tributo se produce una flagrante desigualdad ante la Ley”.²³

III. TASAS JUDICIALES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Sin embargo, existe un ámbito donde la adecuación en el derecho positivo debe ser ineludible no admitiendo paliativos, es el relacionado con las tasas judiciales (denominadas de actuación en ciertos tribunales administrativos jurisdiccionales) para poder litigar en la jurisdicción contenciosa.

Se trata de supuestos en los cuales, a diferencia de los pleitos entre privados, no se recurre a la justicia voluntariamente sino en ejercicio del control judicial de la Administración en una situación de desigualdad entre las partes frente al principio de presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, y ante la inexistencia de métodos alternativos para discutir tales conflictos.

Como bien ha señalado Ramón Falcón y Tella al referirse a la naturaleza puramente revisora de la jurisdicción contencioso-administrativo el recurso en estos casos “*no viene provocado por el propio recurrente, sino por la actuación previa de la Administración, lo que hace que resulte difícilmente justificada la exigencia de una tasa, especialmente cuando dicha actuación administrativa finalmente se anula, con estimación de la pretensión del recurrente*”.

Es en el control de la legalidad y de la potestad reglamentaria atribuida a los tribunales contenciosos donde surge el control jurisdiccional y donde la tasa judicial demuestra su malignidad, para decirlo en lenguaje benthamiano.

²³ DEL CARRIL, Enrique V., *Ob. Cit.*

Sin perjuicio de que los procedimientos administrativos son una actividad reglada donde la Administración sólo puede hacer lo que la ley le manda a través de un procedimiento reglado, existe un margen de discrecionalidad que tiñe la actividad de la Administración dentro del marco legal del procedimiento que le permite elegir entre distintas facultades o poderes que le otorga la ley, y que pueden concluir en una incorrecta aplicación de la norma.²⁴

Esta discrecionalidad de que gozan los órganos de la Administración, como se ha señalado, en ocasiones bordea en forma peligrosa la arbitrariedad.²⁵ Por ello, existe la posibilidad de una aplicación arbitraria de la norma en el caso.

No está garantizado que la Administración aplique la operatividad de los principios sustanciales y formales de índole constitucional que correspondan.

El propósito es fortalecer al ciudadano frente al sobredimensionamiento de las prerrogativas del Estado y la discrecionalidad de los poderes públicos, además de garantizar el derecho a la jurisdicción, lograr que tal acceso resulte en una tutela jurisdiccional efectiva y no ilusoria.

En esencia cuando el administrado tiene derecho a la jurisdicción, tal acceso no debe ser ineficaz en razón de la exigencia previa del pago de tasas judiciales o similares de actuación.

Su presencia en la jurisdicción contenciosa administrativa puede ser un factor que coadyuva a la impunidad del poder administrativo y afecta el control de la Administración.

Lamentablemente el análisis de la cuestión ha quedado fuera de los organismos internacionales y, en particular, de la rica jurisprudencia del Tribunal de Strasburgo posiblemente porque el artículo 6 del Convenio

²⁴ FALCÓN Y TELLA, Ramón. "Las nuevas tasas judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva". En: *Revista Quincena Fiscal*, N° 2, enero 2003, Pág. 6. Ver el tratamiento de este aspecto particular en CIERCO SEIRA, César, *Ob. Cit.*, Pág. 132 y ss., LOZANO SERRANO, Carmelo. *Ob. Cit.*, Pág. 18.

²⁵ TEJERIZO LÓPEZ, José Manuel. "El principio de tutela judicial efectiva y los procedimientos". En: *Revista Española de Derecho Financiero*, N° 82, 1994. Pág. 291.

Europeo de Derechos Humanos únicamente se refiere a la protección de los litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil.

IV. LA LLAMADA TASA DE JUSTICIA DESDE EL DERECHO TRIBUTARIO

El servicio de justicia se puede analizar desde lo concreto (ejercer el derecho de pedir ante los jueces) o en la dimensión de lo abstracto (la justicia es una garantía constitucional que se consagra en los distintos ordenamientos constituciones como el derecho al debido proceso y sus reglas).

La tasa de justicia opera en el primer campo y obstaculiza directamente al segundo. Es cierto que el acceso se promete a “toda persona”, como también lo es que no todas ellas reclaman ante los jueces por situaciones conflictivas. Por eso, solamente paga el que pide, porque es quien pone en marcha la actividad de un sistema.

Así se ha dicho que puede ocurrir que importantes decisiones de la jurisprudencia, como ocurre con la sentencia del Superior Tribunal Constitucional Español de fecha 6/5/2014, de relevancia en la materia bajo análisis, otorguen fortaleza en clave tributaria y debilidad frente al derecho de acceso a la justicia.²⁶

IV.1. Incumplimiento de las características del concepto de tasa

Ahora bien, si se trata de una tasa que constituye un recurso financiero que financia servicios divisibles, sería necesario cobrarla al que exige un servicio ocasional como es la prestación de justicia.

El obligado a anticipar la llamada tasa de justicia, y en los hechos, quien debe pagarla, es el actor. Por tanto, es una exigencia anterior al proceso y una obligación que se pone en cabeza del que pide, aun cuando pueda repetirlo en concepto de costas. Así ocurre en la mayor parte de las legislaciones.

²⁶ CIERCO SEIRA, César. *Tasas judiciales y justicia administrativa: reflexiones a propósito de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional y su generalización en el orden contencioso-administrativo*. Madrid : Marcial Pons, 2014.

De este modo, el costo judicial se convierte en un presupuesto de admisión; dicho en otros términos, es una de las llaves necesarias para abrir las compuertas de los juzgados. Por esto mismo, es una condición, y como toda condición, es un obstáculo a superar. Asimismo, no es voluntaria, todo lo contrario, se impone y generaliza.

Esta característica ha llevado a encontrar en la tasa, denominada genéricamente como tal, la categoría de impuesto.²⁷

En consecuencia se podría afirmar que se trata de un impuesto siendo el hecho configurador de tal obligación fiscal el requerimiento de la administración de justicia.

En efecto, afirman Giuliani Fonrouge - Navarrine que, la naturaleza de la tasa de justicia es la de un impuesto que se paga con la iniciación de las actuaciones, en general, y cuyo monto no es devuelto en el caso de que las actuaciones judiciales sean dejadas sin efecto por cualquier causa. Más aun, la propia justicia en argentina ha declarado que en la liquidación de la sociedad conyugal el impuesto a la justicia Argentina se pagará exista o no controversia entre partes.²⁸

La *tasa* siempre debe destinarse a financiar servicios divisibles y guardar una relación con el servicio prestado, mientras que el *impuesto*, por su parte, solventa servicios y funciones indivisibles. Si el Estado impone una tasa como necesidad de satisfacer el servicio jurisdiccional, el hecho imponible es difuso.

Son significativos los aportes doctrinarios que ponen en duda la naturaleza de tasa de las llamadas tasas judiciales.

Se observa una evolución doctrinaria en cuanto a que a diferencia de tiempos pretérito cuando no se cuestionaba la naturaleza de la tasa, salvo por alguna calificada y escasa doctrina, hoy se entiende que ca-

²⁷ Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine consideran que la naturaleza es de un impuesto que se paga con la iniciación de las actuaciones, en general. GIULIANI FONROUGE, Carlos M. y NAVARRINE, Susana C. "*Tasas judiciales*", Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 9; GIULIANI FONROUGE, Carlos M. "¿Impuestos o tasa de justicia?". En: *La Ley*, 72-559.

²⁸ *Ob. Cit.*, Pág. 9.

racterizar la naturaleza de las tasas es un debate abierto que admite diversos puntos de vista contradictorios.

Partiendo de quienes la consideran un tributo *sui generis*, que tiende apartarse de los moldes de uso y que no siempre responde a la ortodoxia tributaria,²⁹ a quienes reconocen que esta figura está más próxima a los impuestos que a las tasas.³⁰

La naturaleza impositiva de este instituto fiscal surge con mayor claridad cuando se comparan sus características con la de las tasas, haciendo reprochable su identificación como tal.

El criterio inveterado que sostiene el carácter de *tasa retributiva* por el servicio judicial que se presta, no responde con la naturaleza del tributo.

En efecto, la exigencia que instala el Estado al usuario que reclama el acceso a la justicia no puede ser *tasa* porque no reviste las características que tiene ésta en general.

a) No se individualiza el servicio prestado

Una de estas características es la individualización del servicio público que se desarrolla; explicación que no puede ser abstracta o de excesiva latitud, porque con ello se violaría el principio de legalidad.

El análisis de diferentes legislaciones demuestra el incumplimiento de este requisito. Así, en el ámbito de la justicia federal argentina la ley 23.898 “impone” la tasa de justicia a *todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias* (artículo 1º), estableciendo en adelante porcentuales de acuerdo con las características de cada litigio, y algunas excepciones puntuales.

El principio de legalidad obliga a ver la tasa como una especie del género tributo, y como tal se encuentra sometida a la regla que la fuerza a

²⁹ CIERCO SEIRA, César. “¿Tasas judiciales por partida doble?...”. *Ob. Cit.*, nota 31.

³⁰ Ver las citas bibliográficas de quienes sostienen este criterio en RAMOS, Alfredo, *Ob. Cit.*, Pág. 37.

describir claramente y con suma precisión la actividad que genera la obligación de pago, con indicación del sujeto pasivo y los elementos cuantificantes del tributo.

b) Presunción de riqueza

Si estuviéramos ante una tasa, para que tuviera sustento debería estar sostenida por la presunción de riqueza que, a pesar de la eventualidad, se podría obtener tras una sentencia favorable. Así las cosas, se “impone” al demandante la carga de soportar un costo por la creencia de ganancias futuras, sin que sea posible escapar a este artilugio legal.

J. Bentham incluye entre sus críticas la presunción de riqueza en la presentación de una demanda,³¹ aspecto que la doctrina contemporánea sigue preguntándose en donde anida el indicador de riqueza.³²

Recordemos que, la tasa de justicia usualmente debe ser pagada totalmente por el actor, pues es quien verifica el hecho imponible al ocurrir ante el órgano jurisdiccional y a ello no obsta el hecho de que el gasto deba ser soportado efectivamente por otra persona en virtud de la imposición de costas, ya que no puede crearse un nuevo sujeto pasivo del tributo sin contravenir el principio de legalidad.

c) Razonabilidad del tributo. Confiscatoriedad

No habría pautas para saber cuándo es confiscatorio el monto de la llamada tasa de justicia, aunque se pueda decir algo en torno de la “razonabilidad” de la prestación y la eficacia que se espera de la tarea que se requiere.

Cuando no se dan más parámetros que los económicos, y sobre ellos se producen escalas porcentuales, siempre habrá mínimos exigibles y máximos probablemente sobredimensionados respecto a la relación costo / beneficio.

Si la tasa de justicia respondiera con equivalencia al costo del servicio prestado, las sumas a ingresar debieran ser equilibradas con la inver-

³¹ BENTHAM, Jeremy, *Ob. Cit.*, Pág. 60.

³² CIERCO SEIRA, César. “¿Tasas judiciales por partida doble?...”. *Ob. Cit.*, nota 32.

sión que se pone en el sistema de la justicia. Desde esta visión, sería irrazonable que con el solo pago de una tasa de justicia se pudiera sufragar el costo de varios juzgados.

Aceptamos que no es fácil establecer un valor de contraprestación que aproximadamente sea correlato del costo del servicio; aunque es cierto que éste no puede fijarse con exactitud para cada caso particular.

Sostiene Bidart Campos que, uno de los requisitos insoslayables en las tasas consiste en la razonable proporción entre el monto de la tasa y el costo del servicio que el Estado presta. Es difícilísimo trasladar tal requisito a la supuesta tasa de justicia. En primer lugar, el llamado “servicio” de justicia, como deber constitucional en cuanto a la función del poder estatal, no es calculable en pesos porque no todos los procesos le insumen al Estado el mismo tiempo, los mismos gastos, similares dificultades. ¿Acaso puede compararse con el monto del peaje en proporción relacionada al costo de construcción y mantenimiento de una ruta por la que transita el usuario?³³

Sin embargo, la relación que debería existir entre la llamada tasa y el costo del servicio no implicaría una equivalencia estricta, sino que al cobro de una tasa correspondería siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio a algo (bien o acto), no menos individualizado del contribuyente, por lo que la impugnación de una tasa considerada exorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de su carácter confiscatorio.

Es éste un criterio aceptado para tasas y contribuciones diferentes a los costos de la justicia.

d) Relación entre el monto y el servicio

Existe consenso doctrinario y jurisprudencial en que el monto de una tasa debe guardar razonable proporción con el costo del servicio que retribuye.

Se dice, en tal sentido que, no es condición de la presencia de una tasa la existencia de una equivalencia estricta, o aun matemática, entre el

³³ BIDART CAMPOS, Germán J., *Op. Cit.*

costo del servicio y el monto de ella. Pero sí es condición de su validez, y esto es muy importante destacarlo, que exista *razonable y discreta proporción* entre ambos parámetros, pues de otro modo estamos frente a un impuesto encubierto, y este recaudo es el que usualmente carecen las tasas judiciales.

IV.2. La actividad judicial no es un servicio público

La teoría procesal descarta sin disidencias que el proceso judicial sea un servicio público; aun cuando se reconoce en notables administrativistas como Duguit, Jesé y Nezard la idea que interpreta la función jurisdiccional como un servicio público comprendido en la actividad administrativa que desenvuelve el Estado.³⁴

En España, González Pérez refleja la posición pero en la perspectiva de la función pública, considerando inapropiado el concepto de servicio público.³⁵

El juego normativo privó de todo fundamento a quienes observaban en el desempeño de la justicia un servicio público, pues el enfoque es la prestación para asegurar la efectividad del principio de igualdad en el acceso a la justicia,³⁶ que de algún modo se había anticipado en el ordenamiento ibérico al derogarse la ley de tasas judiciales (Ley 25/1986), como era exigido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Dere-

³⁴ Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Civil*. tomo I volumen 1, Ediar, Buenos Aires, 1992, Pág. 255.

³⁵ “El proceso es, respecto de la función jurisdiccional, lo que el servicio público es respecto de la función administrativa. Uno y otro consisten en un complejo de actividades o actuaciones en que se concreta una función pública. En uno y otro caso existe un complejo de actividades presididas por la idea común de satisfacer una necesidad pública. El proceso y el servicio público son instituciones a través de las cuales se realiza una función estatal” (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Derecho Procesal Administrativo*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, Pág. 71).

³⁶ Por eso, dice Lorena Bachmaier, ahondar en el debate de si debe el Estado asumir la responsabilidad por la justicia gratuita hasta sus últimas consecuencias, o si, por el contrario, sería más eficaz un sistema basado en la solidaridad de la abogacía, llevaría a replantear el propio modelo de Estado, el estado social, frente al modelo liberal (BACHMAIER, Lorena. *La asistencia jurídica gratuita*. Comares, Granada, 1997, Pág. 3).

chos Humanos.³⁷

Para Francisco Navarro Sanchís la tasa tiene por objeto la financiación de un servicio público de necesaria u obligatoria prestación por parte de quienes lo utilizan como usuarios.³⁸

El Tribunal Constitucional Español al referirse al tema ha expresado que: *“la regulación de la tasa por el Estado se justifica porque el hecho imponible se hace recaer, no ya sobre el servicio público de la Administración de Justicia, que puede ser asignado a las Comunidades Autónomas, que lo gestionan en cuanto a la dotación y financiación de los medios personales y materiales precisos, sino, específicamente, sobre «el ejercicio de la potestad jurisdiccional» que es una actividad típica e indeclinablemente estatal, en cuanto manifestación de uno de los poderes del Estado ante el que se ha puesto en marcha un proceso o instado su continuación. (STC 162/2012, 209/2012)”*.

Inclusive, si fuera un servicio público podría argumentarse que la no prestación del servicio elimina la carga tributaria; porque si el servicio es malo, o se presta en condiciones deficientes, el pago hecho pierde sustento y permitiría su reintegro o repetición.

Por eso es importante distinguir entre el precio y los ingresos tributarios por la circunstancia de que éstos últimos están sujetos al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria, mientras el primero puede -en principio- ser fijado por la Administración.³⁹ Esta diferencia también es trascendente porque no resulta jurídicamente admisible que se otorgue a la Administración, en el caso del precio, las facultades especiales que el derecho positivo le pueda conceder en el caso de los créditos de naturaleza tributaria. Todo intento de confundir tasa y precio con regímenes legales híbridos o atípicos debe ser entendido como un mecanismo para eludir las garantías individuales del contribuyente.

³⁷ Fundamentalmente en el caso *Airey* del 9 de octubre de 1979 que declaró el deber de asegurar el derecho de acceso a los tribunales en la categoría de los deberes positivos que los Estados partes deben cumplir.

³⁸ NAVARRO SANCHÍS, Francisco, *Ob. Cit.*

³⁹ Conclusiones de las XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, celebradas en Caracas (Venezuela) en el año 1991.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en Argentina se ocupó en destacar que la llamada tasa de justicia es un tributo y no un precio (Causa “*Molino Atlántica S.A.S.C., Buenos Aires*”, mayo 28-974, Act. 20019).

Al aceptar que la llamada *tasa* funciona como *impuesto* es más lógica su obligación y se adaptaría mejor al modelo diseñado.

IV.3. La realidad económica en el contexto de la llamada tasa de justicia

Referir a la realidad económica para vincularla con la llamada tasa de justicia tiene serios riesgos por la derivación que puede tener hacia lecturas sobre la emergencia, la crisis, y cuanto menos, con la capacidad contributiva de quienes deben sufragar gastos judiciales.

Con relación a la tasa de justicia no hay vínculo ni realidad alguna con la que se puede espejar el hecho de la actuación judicial con el sujeto obligado al pago.

La obligación nace con el proceso, que es la realidad confrontada, aunque sabemos que para ello realizamos un esfuerzo de argumentación. Luego, el deber de cancelar anticipadamente el impuesto judicial no analiza si el hecho generador es lícito, y tampoco se detiene para estudiar si el principio de igualdad se encuentra implícito en la obligación tributaria.

IV.4 “Solve et repete”

La criticada institución del “*solve et repete*” (pague y después repita o proteste) es una muestra más que se suma al concierto de ambigüedades que tiene exigir en la antesala del proceso, un precio para ser oído.

Pagar para tener un Juez y un proceso donde exponer pretensiones e intereses particulares, no parece ser el camino correcto que emplaza el movimiento en pro del acceso a la justicia.

Si analizamos la Convención Americana sobre Derechos Humanos se podrá ver como se protegen los derechos civiles y políticos de las personas humanas, y las obligaciones que los Estados han de respetar y

garantizar.

De este encuadre surge que el artículo 2º impone a los Estados Partes la obligación de adoptar en sus ordenamientos jurídicos internos las normas necesarias para hacer efectivos esos derechos y garantías.

V. LA TASA DE JUSTICIA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El punto de análisis que presentamos, encuentra en un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una respuesta puntual en el caso “Cantos” (Argentina) resuelto el 28 de noviembre de 2002 donde sostiene entre otros conceptos:

“Los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone (...)

(...) tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]”⁴⁰

“[Considerando 62] (...) por una parte, existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar por concepto de tasa de justicia y de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían al cubrimiento razonable de los costos y costas generados por la administración de justicia y a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. Por otra parte, también existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los

⁴⁰ Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 5, párr. 151; *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A Nº 11, párr. 34.

*hagan razonables y equitativos. Es, asimismo, del conocimiento de este Tribunal, que la Suprema Corte de Justicia de Argentina ha invocado la posibilidad de hacer prevalecer en las causas judiciales de orden interno las disposiciones de los tratados internacionales, lo cual ha llevado a que en diversos procesos los jueces hayan aplicado directamente la Convención Americana, modificando, en lo pertinente, los alcances del orden normativo nacional.⁴¹ Así las cosas, este Tribunal no encuentra fundamento para considerar que el Estado ha incumplido el artículo 2 de la Convención porque su orden jurídico, considerado en su integridad, no lleva necesariamente a impedir el acceso a la justicia. **En todo caso sería aconsejable que el Estado suprimiera de su ordenamiento jurídico las disposiciones que pudiesen dar lugar, de una u otra manera, a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por ser desmedidas y excesivos, impidieran el cabal acceso a la justicia. Y a su vez adopte el conjunto de medidas tendientes para que la tasa de justicia y el cobro de honorarios no se transformen en obstáculos para hacer efectivo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana**".*

Según el artículo 8.1 de la Convención:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier

⁴¹ *Ekmedjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros*, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Caso N° E.64.XXIII, Sentencia del 7 de julio de 1992.

otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención también confirma el derecho de acceso a la justicia. La Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.⁴²

Asimismo, en reiteradas oportunidades ha dicho, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”,⁴³ y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad,⁴⁴ es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.⁴⁵

⁴² Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79, párr. 111; *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 8, párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A Nº 9, párr. 23.

⁴³ *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C Nº 69, párr. 163. Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin, supra* nota 5, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C Nº 68, párr. 101; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63, párr. 234.

⁴⁴ Cfr., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 5, párr. 186; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 96, párrs. 111-113; y *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 8, párr. 90.

⁴⁵ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 96, párr. 112; *Caso Iucher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C Nº 74, párr. 134; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71, párr. 90. En igual sentido, *vid. Eur. Court H.R., Keenan v. the United Kingdom, Judgment of 3 April 2001*, párr. 122, 131.

Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

El Tribunal supranacional ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el Estado no puede eximirse de responsabilidad respecto a sus obligaciones internacionales argumentando la existencia de normas o procedimientos de derecho interno.⁴⁶

Por eso, lo llevó a concluir que la suma fijada por concepto de la llamada tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda.

La Corte consideró que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas debían guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.⁴⁷

En consecuencia, sostuvo en el citado caso Cantos que el monto por cobrar en el caso en estudio no guardaba relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual obstruye, evidentemente, el acceso a la justicia del señor Cantos, y en síntesis, viola los artículos 8º y 25º de la Convención.⁴⁸

⁴⁶ Cfr. Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 5, párr. 77; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, *supra* nota 5, párr. 203 y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, *supra* nota 6, párr. 61. En igual sentido, vid. Caso de las Comunidades Griego-Búlgaras (1930), Serie B, N° 17, Pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, N° 44, Pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, N° 46, Pág. 167 y Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988) 12, a 31-2, párr. 47.

⁴⁷ Vid. en igual sentido, Eur. Court H.R., *Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, para. 147, 148, 152.

⁴⁸ Consid. 55: "Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial

VI. LA TASA DE JUSTICIA EN LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo un firme defensor del derecho acceso a un tribunal y a un juicio justo que consagra el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6.1 no ha llegado hasta el extremo de consagrarlo como el derecho absoluto, reconociendo facultades en los legisladores nacionales para definir los presupuestos y requisitos de dicho acceso.

Así ha concluido como doctrina general en la causa *Kreuz c. Polonia* del 19 de junio de 2001, que el requisito de pagar tasas a los Tribunales civiles en relación con las reclamaciones sobre las que estos van a decidir no puede ser considerado como una restricción del derecho de acceso a un Tribunal que sea incompatible “per se” con el artículo 6.1 del Convenio.

Este Tribunal ha tenido en consideración para analizar las tasas judiciales la capacidad económica, la fase del procedimiento en el cual se exige la tasa al igual que la flexibilidad de poder aplazar o fraccionar su pago así como obtener una exención parcial o total provisional o definitiva según las circunstancias del caso.⁴⁹

VII. CONCLUSIÓN

En este recorrido por la vida del instituto de la tasa judicial hemos verificado los cuestionables criterios en los que se funda su vigencia, la afectación que origina en el acceso a la justicia, la posibilidad desde el derecho tributario de establecer paliativos en ciertas áreas del derecho y, fundamentalmente, la grave afectación que produce su aplicación

definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio”.

⁴⁹ DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. *Las Tasas Judiciales, una valoración global*. Seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 28/5/2014. Este trabajo contiene adicionalmente un interesante análisis de la situación de la tasa judiciales en los distintos Estados de Europa.

cuando se recurre a la jurisdicción contenciosa, aspecto sobre el cual, ni la jurisprudencia de los tribunales superiores y/o constitucionales de los distintos países, ni las cortes internacionales han abordado.

Buenos Aires, mayo de 2016.

